



Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso aumento de cuota de alimentos instaurado por DEICY DIAZ MARTINEZ, contra LEVITH NASSER SOLANO GONZALEZ, Radicación: 44 279 40 89 001 2011 00155 00

Observada la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se tiene que mediante auto emitido el 11 de julio de 2023, se REQUIRIÓ a los jóvenes JUNIOR DAVID SOLANO DIAZ y ELA DAVIANA SOLANO DIAZ, para que aportaran pruebas documentales que permitieran verificar si se encontraban estudiando o si presentaban algún impedimento físico, psíquico o de alguna naturaleza que no les permitieran trabajar, ya que superan con creces los 18 años que la Ley ha determinado como edad límite para suministrar alimentos a los hijos mayores.

Entonces, de la edad del alimentante, surge el problema jurídico a resolver, el que consiste en definir, ¿Si procede o no, que el juzgado continúe con el pago de la cuota alimentaria de lo devengado por el señor LEVITH NASSER SOLANO GONZALEZ?, o su edad constituye elemento suficiente para disponer el levantamiento del embargo que afecta el ingreso de los alimentante?

#### SOBRE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA:

La obligación alimentaria se establece sobre tres condiciones fundamentales: i) la necesidad del beneficiario; ii) la capacidad del obligado para brindar la asistencia prevista en la ley, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia y, iii) el especial deber de solidaridad que existe entre uno y otro en atención a sus circunstancias recíprocas.

En principio se creería que la obligación alimentaria de los padres hacia los hijos termina cuando estos llegan a la mayoría de edad, sin embargo, hay situaciones especiales en que esta obligación puede ser hasta una edad superior o incluso dependiendo del caso hasta por toda la vida del alimentario.

Consagra el artículo 422 del Código Civil: <DURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN>. Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

La condición contemplada, fue ampliada de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”



No es el hecho de la mayoría de edad, por el que se termina la obligación alimentaria, a pesar de esta, pueden presentarse circunstancias que lleven a que continúe la obligación de suministrar alimentos, por ello el ordenamiento legal prevé que el escenario propicio para determinar lo relacionado con la exoneración de alimentos, lo constituye el proceso verbal sumario, consagrado en el artículo 390 del Código General del proceso.

Ahora, en el caso en estudio, la razón de ordenar el embargo por concepto de cuota alimentaria, lo constituyó el hecho que, para la fecha de fijación de los alimentos, los beneficiarios eran menores de edad, pero al día de hoy los beneficiarios tienen más de 18 años de edad, lo que indica que superan con creces la edad tope establecida como límite para alimentos.

La Ley ha sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta y

(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos...”

Ahora bien, para el caso en concreto, es evidente que los jóvenes JUNIOR DAVID SOLANO DIAZ y ELA DAVIANA SOLANO DIAZ, han excedido en el límite proporcionado por la Ley para solventar las necesidades básicas de alimentación de los hijos, ocasionándole así, un perjuicio a su padre, el hoy demandado.

Por consiguiente, ya que se REQUIRIÓ a los jóvenes JUNIOR DAVID SOLANO DIAZ y ELA DAVIANA SOLANO DIAZ, por ser mayores de edad, para que en el término de treinta (30) días allegaran pruebas documentales que permitan verificar que se encontraran estudiando o que presentaran algún impedimento físico, psíquico o de alguna otra naturaleza que le imposibilite trabajar, so pena de ordenar la cesación del beneficio de la cuota alimentaria a su nombre y a la fecha los jóvenes no han aportado pruebas documentales, por lo que es



necesario disponer la cesación del pago de la cuota alimentaria de manera inmediata , que devengan los jóvenes y por consiguiente el levantamiento de la medida cautelar ordenada y el archivo del mismo, lo anterior sin perjuicio de que el beneficiario, ejercite las acciones que correspondan en el evento de que se encuentre en condiciones de impedimento corporal o mental.

Así las cosas, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE FONSECA,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la cesación del pago de cuota alimentaria a los jóvenes JUNIOR DAVID SOLANO DIAZ y ELA DAVIANA SOLANO DIAZ, de conformidad a la parte motiva del presente auto

SEGUNDO: en CONSECUENCIA, dese por terminado el presente proceso de alimentos, seguido contra el señor LEVITH NASSER SOLANO GONZALEZ.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada al señor LEVITH NASSER SOLANO GONZALEZ, en su salario, Por secretaria, comuníquese a la empresa pagadora lo aquí dispuesto.

TERCERO: Una vez desanotado del libro radicador, ARCHIVASE el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLESE



ROCÍO VARGAS TOVAR  
Jueza